



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio control:	de	Control inmediato de legalidad
Naturaleza:		Revisión de legalidad de la Circular No.20205003 del 17 de marzo de 2020, proferida por el Presidente COPASSAT de Teleantioquia, " <i>ASUNTO: Medidas preventivas sobre el CORONAVIRUS Covid 19</i> medad COVID-19".
Radicado:		05001 23 33 000 2020 01558 00
Asunto:		No avoca conocimiento

El 15 de mayo de 2020, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió a este despacho, por reparto y vía correo electrónico, el texto de la Circular No.20205003 del 17 de marzo de 2020 "*ASUNTO: Medidas preventivas sobre el CORONAVIRUS Covid 19*", el cual fuera remitido a esta Corporación por el Gerente de Teleantioquia, para el control de legalidad de que trata del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho al realizar el análisis del contenido de la citada circular, advierte que la misma no es susceptible del control inmediato de legalidad, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo

en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición...” (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

Ahora bien, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades concedidas en el artículo 215 de la Constitución Política, de conformidad con la Ley 137 de 1994 y con la firma de todos sus Ministros, expidió el **Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020** “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica y de salud pública generada por la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 y de evitar una mayor propagación de esta enfermedad.

En el caso concreto, se advierte que la Circular No.20205003 del 17 de marzo de 2020, del Presidente de COPASST de Teleantioquia, dirigida a “Todo el personal”, es del siguiente tenor:

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”

"Con el objeto de preservar la salud de todos los funcionarios de Teleantioquia y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 0380 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular 018 de 2020 suscrita por el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo –COPASST de TELEANTIOQUIA, emite las siguientes medidas preventivas y recomendaciones:

Medidas preventivas

(...)

Recomendaciones.

(...)

Las medidas y recomendaciones anteriores podrán modificarse acorde con la evolución del estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y Departamental."

Como se observa, si bien la Circular fue emitida el mismo día en que fue expedido el Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción, de su contenido se advierte claramente que no fue expedida con sujeción y como desarrollo de éste, pues la misma tiene como fundamento lo dispuesto en la Resolución 0380 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular 018 de 2020, suscrita por el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social; además tiene por finalidad informar a los trabajadores sobre las medidas a tomar a efectos de evitar la propagación del COVID-19 y las recomendaciones en caso de salir del país, entre otros eventos.

A juicio del Despacho, la anterior Circular no corresponde a una medida de carácter general, pues contiene una instrucción de índole interno sobre las medidas y recomendaciones a efectos de evitar la propagación y contagio del coronavirus. Sumado al hecho que de no tienen un ámbito externo y se encuentran vinculadas directamente a una orientación de tipo operativo para el reporte diario de los empleados que allí laboran.

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los requisitos previstos tanto en la Ley 137 de 2004, como en el artículo 136 la Ley 1437 de 2011, debe concluirse que este acto no está sujeto a control inmediato de legalidad. No obstante, se advierte que respecto de la Circular 20205003 del 17 de marzo de 2020, se podrá promover, a petición de parte y a través de los otros medios de control pertinentes, el juicio de legalidad que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la Circular 20205003 del 17 de marzo de 2020, del Presidente de COPASST de TELEANTIOQUIA, con fines de control inmediato de legalidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR al Gerente de TELEANTIOQUIA, la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Medellín, **18 DE MAYO DE 2020**. Fijado a las 8.00 a.m.

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL